



LA CORTE CONSTITUCIONAL DETERMINÓ QUE NO EXISTE RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL PARA REMUNERAR AL CONTRATISTA CON BIENES RESCATADOS QUE NO HAGAN PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN O EL 50% DE SU VALOR

I. EXPEDIENTE D-10043 - SENTENCIA C-572/14 (Julio 30)
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1675 DE 2013
(Julio 30)

Por medio de la cual se reglamentan los artículos 63, 70 y 72 de la Constitución Política de Colombia en lo relativo al Patrimonio Cultural Sumergido

ARTÍCULO 3o. CRITERIOS APLICABLES AL PATRIMONIO CULTURAL SUMERGIDO. Para efectos de la presente ley, se aplicarán los siguientes criterios:

Representatividad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, por la que resultan significativos para el conocimiento y valoración de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

Singularidad: Cualidad de un bien o conjunto de bienes, que los hace únicos o escasos en relación con los demás bienes conocidos, relacionados con las particulares trayectorias y prácticas socioculturales, de las cuales dichos bienes son representativos.

Repetición: Cualidad de un bien o conjunto de bienes muebles por la cual resultan similares, dadas sus características, su condición seriada y por tener valor de cambio o fiscal, tales como monedas, lingotes de oro y plata o piedras preciosas en bruto.

Estado de conservación: Grado de integridad de las condiciones físicas de los materiales, formas y contenidos originales que caracterizan a un bien o conjunto de bienes muebles e inmuebles, incluidos los contextos espaciales en los que se encuentran.

Importancia científica y cultural: Potencial que ofrece un bien, o conjunto de bienes muebles o inmuebles, de aportar al mejor conocimiento histórico, científico y cultural de particulares trayectorias y prácticas socioculturales que hacen parte del proceso de conformación de la nacionalidad colombiana, en su contexto mundial.

De acuerdo con los anteriores criterios y lo establecido en el artículo 2º no se considerarán Patrimonio Cultural Sumergido:

1. Las cargas comerciales constituidas por materiales en su estado bruto, cualquiera sea su origen, tales como perlas, corales, piedras preciosas y semipreciosas, arenas y maderas.
2. Los bienes muebles seriados que hubiesen tenido valor de cambio o fiscal tales como monedas y lingotes.
3. Las cargas industriales.

ARTÍCULO 15. VALOR DEL CONTRATO Y REMUNERACIÓN DEL CONTRATISTA. Para determinar la remuneración del contratista en aquellos casos en que se haya contratado la actividad de la exploración separadamente de la intervención, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando se contrate la fase exploratoria, el contratista asumirá integralmente el riesgo de la actividad, por lo cual en caso de no hacerse un hallazgo, no habrá lugar a compensación económica alguna.

2. En los hallazgos que estén constituidos por bienes y materiales que no hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, definidos en el artículo 3o de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con

el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

3. Si de la actividad de la exploración se determina que el hallazgo está constituido exclusivamente, o hasta en un 80%, por bienes que hagan parte del Patrimonio Cultural de la Nación, la remuneración del contratista con quien se haya contratado únicamente la intervención se determinará previamente teniendo en cuenta la dificultad técnica, las condiciones océano-atmosféricas del área, las condiciones hidrostáticas, las técnicas que se utilizarán, los equipos tecnológicos con que se ejecutará, la transferencia de tecnología y la importancia cultural y arqueológica del Patrimonio Cultural Sumergido. En todo caso, la remuneración al contratista no superará el cincuenta por ciento (50%) del valor equivalente a las especies rescatadas. El valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

4. Cuando se liciten conjuntamente las actividades de que trata el artículo 4o de la presente ley, se remunerará al contratista hasta con el 50% del valor de los bienes que no constituyen Patrimonio Cultural de la Nación. En este caso el Ministerio de Cultura podrá optar por pagar esta remuneración hasta con el 50% de las especies rescatadas que no constituyan Patrimonio Cultural de la Nación o con su valor en dinero. En este último caso, el valor de los bienes se establecerá mediante un sistema de peritaje internacional aceptado de común acuerdo por las partes.

2. Decisión

Primero.- En relación con los apartes demandados del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013:

- **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-264 de 2014 que declaró exequible el criterio de repetición contenido en el inciso cuarto.
- **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-264 de 2014 que declaró inexecutable el numeral 2º.
- **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo respecto del criterio de singularidad contenido en el inciso tercero, por ausencia de cargo de inconstitucionalidad.

Segundo.- En relación con los apartes demandados del artículo 15 de la Ley 1675 de 2013:

- **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-553 de 2014 que declaró exequible el numeral 2º.
- **INHIBIRSE** de emitir pronunciamiento de fondo respecto del criterio de singularidad contenido en el inciso tercero, por ausencia de cargo de inconstitucionalidad.
- Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 4º, por los cargos analizados en la presente sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

La Corte constató que mediante la sentencia C-264/14 se declaró la exequibilidad de los numerales 1º y 2º del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, de modo que en cuanto tiene que ver con el numeral 2º, también demandado en esta oportunidad, ha operado la figura de la cosa juzgada constitucional, dada su separación del ordenamiento jurídico, que se produce en virtud de una decisión como la adoptada en la citada providencia.

En relación con el criterio de *singularidad* definido en el inciso tercero del artículo 3º de la Ley 1675 de 2013, la Corte encontró que aunque el actor lo involucró en la demanda al transcribir el artículo, al lado del criterio de *repetición* sobre el cual sí expuso un cargo sustentado de manera suficiente, en realidad no estructuró un cargo que permitiera realizar el juicio de constitucionalidad. En efecto, en la exposición del concepto de la violación las referencias al criterio de singularidad, son tangenciales. Así, al sustentar la

violación del artículo 8º superior, el libelista se limita a consignar que “las riquezas culturales que se encuentren en los naufragios, no pueden desestimarse por criterios arbitrarios de singularidad y repetición”, pero nada indica acerca de las razones por las cuales, a la luz de los dictados constitucionales, el de singularidad sea un criterio arbitrario y menos aún se hace referencia a la específica y concreta manera como, a causa de ese criterio, se desintegra o desarticula el patrimonio cultural sumergido o se desconoce el artículo 8º de la Carta. En realidad, las explicaciones que expone aparecen exclusivamente fincadas en el criterio de repetición, pues aparte de la mención del criterio de singularidad, nada diferente aporta al argumento, lo que hace que el cargo incumpla los requisitos de certeza, suficiencia, pertinencia o especificidad requeridos para que proceda un pronunciamiento de fondo. De igual modo, el cargo formulado contra el numeral 3º del artículo 15 de la Ley 1675 de 2013 carece de certeza, toda vez que la norma no contempla el supuesto que aduce el actor.

Establecida la existencia de cosa juzgada constitucional respecto del criterio de repetición y de los numerales 2 de los artículos 3º (sentencia C-264/14) y 15 (Sentencia C-553/14) de la Ley 1675 de 2013, la Corte circunscribió entonces su examen, al numeral 4º del artículo 15 que encontró ajustado a la Constitución frente a los cargos examinados, habida cuenta que coinciden con los ya analizados en la sentencia C-553/14. Al respecto, reiteró que no hay restricción constitucional para que se efectúe la remuneración al contratista mediante bienes encontrados que no hagan parte del patrimonio cultural de la Nación, opción que entra dentro del margen de regulación que compete al legislador para elegir el sistema de regulación del particular que haya participado el descubrimiento o la exploración. La remuneración puede hacerse hasta el 50% de especies rescatadas que no constituyan patrimonio cultural de la Nación o con su valor en dinero, con lo cual no se afecta el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los bienes que sí hacen parte de ese patrimonio.

A lo anterior, se agrega que tanto los bienes que de acuerdo con la Ley 1675 de 2013 son considerados patrimonio cultural sumergido, como aquellos que en virtud de la Ley 397 de 1997 pertenecen al patrimonio cultural de la Nación, conservan sus calidades de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad que no afecta el acceso de los colombianos a la cultura ni al patrimonio cultural, como quiera que los bienes entregados a título de remuneración se halla dentro del margen configurativo correspondiente al legislador, que pretendió estimular a los particulares para que realicen explotaciones que contribuyan a la recuperación del patrimonio cultural, pues los bienes entregados a título de remuneración no hacen parte de ese patrimonio. Así mismo, la forma de proceder a la remuneración se halla dentro del margen configurativo correspondiente al legislador, que pretendió estimular a los particulares para que realicen explotaciones que contribuyan a la recuperación del patrimonio cultural, garantizando simultáneamente que no puedan apropiarse del patrimonio cultural de la Nación, finalidades que son constitucionalmente legítimas.

4. Aclaración de voto

El magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto.

**II. SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA SU-712/13
AUTO 229/14
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio**

La ciudadana Piedad Esneda Córdoba Ruiz, por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad de la sentencia SU-712/13, por considerar que se había desconocido la cosa juzgada constitucional, en concreto, la sentencia C-028 de 2006 y con ello, se habría

producido la consecuente violación del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para la Corte, el cuestionamiento de la validez de la citada providencia correspondió a una lectura equívoca tanto de la jurisprudencia constitucional como el artículo 23 de la precitada Convención. A su juicio, lo que pretendía en últimas era reabrir un debate que en su momento fue abordado y concluido por la plenaria de la Corte aunque de forma desfavorable a sus expectativas. Observó, que los argumentos que se invocan en la solicitud de nulidad nunca fueron expuestos por el apoderado de la peticionaria durante el trámite de la acción de tutela, aun cuando, en todo caso, sí fueron valorados por la Corte al advertir que tenían especial relevancia constitucional, toda vez que en efecto, en la sentencia SU-712/13, la Sala Plena analizó la competencia constitucional del Procurador General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a quienes desempeñen funciones públicas y su compatibilidad con el artículo 23 de la Convención Americana. Entre otros fundamentos, la Corte hizo referencia expresa y detallada a la sentencia C-028/06, en la cual se sostuvo que los tratados internacionales deben ser interpretados de manera sistemática con la propia Constitución y concluyó que las competencias sancionatorias del Procurador General no desconocen el artículo 93 de la Carta Política, ni el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Contrario a lo que expone el solicitante de la nulidad, la Corte nunca afirmó en la sentencia C-028/06 que las inhabilidades solo tengan lugar cuando la falta disciplinaria se derive de la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado. Lo que en esa oportunidad hizo este tribunal fue reiterar que las inhabilidades *permanentes* solo podían imponerse cuando la falta disciplinaria fuera el resultado de un delito contra el patrimonio económico del Estado. Así mismo, en la sentencia SU-712/13 la Corte **no** examinó una sanción de inhabilidad **permanente** impuesta a la senadora Piedad Esneda Córdoba Ruiz, ni la misma se imputó como consecuencia de un delito contra el patrimonio del Estado, sino que analizó la competencia del Procurador para investigar y sancionar disciplinariamente a los congresistas en el caso de una sanción de inhabilidad general por el término de 18 años derivada de una conducta diferente. Por lo tanto, no es cierto que se haya desconocido la cosa juzgada constitucional. Advirtió, que en últimas lo que el peticionario planteó es una inconformidad con la postura que asumió esta corporación sobre la competencia del Procurador General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a los congresistas, así como sobre la hermenéutica del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Si bien es una postura legítima y totalmente respetable, lo cierto es que esa discrepancia no implica la vulneración del debido proceso, ni menos aún es una causal de nulidad de una decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional.

De otra parte, la Corte desestimó la vulneración al debido proceso en cuanto a presuntas irregularidades probatorias que condujeron a la sanción de la ciudadana Piedad Esneda Córdoba Ruiz en el curso de la actuación administrativa disciplinaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la acción de tutela que dio lugar a la sentencia SU-712/13 la peticionaria nunca expuso dicha problemática y por ello, la Sala Plena dejó en claro que su análisis estaría circunscrito a otros asuntos, absteniéndose de examinar cuestiones de orden sustantivo, probatorio o procesal relacionadas con el trámite disciplinario.

Por lo expuesto, la Sala Plena concluyó que la solicitud de nulidad de la sentencia SU-712/13 no estaba llamada a prosperar por cuanto no se había vulnerado el derecho al derecho al debido proceso de la accionante, ni este era un escenario para revivir una discusión sobre problemas jurídicos resueltos en su oportunidad (aunque en forma desfavorable a los intereses de la demandante), ni menos aún proponer nuevos debates, cuando los mismos nunca fueron objeto de discusión ni en las instancias ni en sede de revisión.

- **Salvamentos de voto**

Los magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartaron de la decisión anterior, por las mismas razones por las cuales salvaron el voto en relación con la sentencia SU-712/13.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Presidente